

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8710-2009
PIURA**

Lima, dos de mayo de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: Con el expediente administrativo; la causa número ocho mil setecientos diez guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Domingo López Aguilar a fojas doscientos noventa y tres, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y seis, su fecha siete de setiembre de dos mil nueve, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta, que declaró fundada y reformándola declaró infundada la demanda de reconocimiento de años adicionales de aportes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diez, que corre a fojas veintiuno del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la causal casatoria de inaplicación de norma jurídica sustantiva como la invocada se configura cuando se ha inobservado la aplicación de una disposición imprescindible para la resolución del conflicto; en ese orden de ideas, la citada causal sustantiva tiene como sustento que se habría inaplicado

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8710-2009
PIURA**

el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, norma que el recurrente señala busca proteger al trabajador, que por algún medio no pueden acreditar el pago de las aportaciones que le fueran retenidas en su oportunidad por el empleador, y que además compelen a la Oficina de Normalización Previsional a requerir al empleador con cumplir con efectuar el pago de los aportes retenidos.

Segundo: Que, estando a la denuncia declarada procedente, es menester precisar que el artículo 70¹ del Decreto Ley N° 19990 prevé que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio, precisando la norma que corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores.

Tercero: Que, del petitorio de la demanda incoada con fecha quince de marzo de dos mil seis, obrante a fojas diez, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Ficta que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la notificación de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, que señala que

¹ **Decreto Ley N° 19990**

Artículo 70.- Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La ONP, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8710-2009
PIURA**

carece de objeto pronunciarse sobre su pedido de reconocimiento de años de aportes y recalcu del monto de pensión de jubilación; y como consecuencia de ello se expida nueva resolución en la que se le reconozca siete años y cinco meses de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones; y se el recalcu de su pensión de jubilación conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales. Como fundamento de su pretensión señala que no se ha considerado como periodo de aportación, el tiempo que laboro como asegurado obligatorio a cargo de su ex empleador Testamentaría de Luis González Prada, desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco al treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, esto es siete años y cinco meses de aportación; para acreditar su vinculo laboral con tales entidades presenta el certificado de trabajo que obra a fojas nueve y la liquidación de beneficios sociales de fojas ciento diecinueve del expediente administrativo.

Cuarto: Que, el Colegiado de la Sala Superior al revocar la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta que declaró fundada la demanda, señala como fundamentos de su decisión que: “(...) *Respecto al certificado de trabajo obrante a fojas nueve, expedido por Testamentaria Luis Gonzáles Prada, se aprecia que dicho documentos no tiene fecha cierta, así como tampoco han sido corroborado por el Ministerio de Trabajo; tal como lo establece el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 122-2002-EF y Decreto Supremo 063-2007-EF (...); por tanto el demandante debió presentar los medios probatorios suficientes como los documentos prescritos en los artículos acotados con los cuales, no sólo acredite efectivamente laboró, sino que realizó aportes con fines pensionarios durante su relación laboral en a referida empresa (...)*”.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8710-2009
PIURA**

Quinto: Que, debe precisarse que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4762-2007-PA/TC – que tiene la calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones – ha señalado: *“el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13.º del Decreto Ley N.º 19990, que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70.º del Decreto Ley N.º 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes.”*²

² Cabe resaltar que si bien dicho precedente fue emitido para pretensiones que versan sobre el reconocimiento de aportes en procesos de amparo, también puede ser aplicado en procesos de cognición como el proceso contencioso administrativo que nos ocupa bajo un criterio *mutatis mutandi*.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8710-2009
PIURA**

Sexto: Que, además, debe resaltarse que el citado Tribunal Constitucional en criterio que es compartido por esta Sala Suprema³, mediante la ejecutoria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, recaída en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 03084-2007-PA/TC, señala en su fundamento 6: *“El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del **requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículo 11 y 70 del Decreto ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.**”*⁴ (el resaltado es nuestro).

Sétimo: Que, en tal sentido, el cumplimiento de los requisitos de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación del vínculo laboral entre el demandante y la entidad empleadora y la consecuente responsabilidad de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. Por consiguiente, sólo resulta necesario que el demandante acredite el vínculo laboral con medios probatorios idóneos,

³ Ver ejecutorias supremas emitidas en las Casaciones N° 8572-2008 DEL SANTA y N° 2420-2009 LA LIBERTAD.

⁴ Criterio que ha sido reiterado en numerosas ejecutorias entre ellas las sentencias del Tribunal Constitucional N° 1070-2008-PA/TC, N° 1339-2008-PA/TC, N° 1228-2008-PA/TC, entre muchas otras, que constituyen doctrina jurisprudencial conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8710-2009
PIURA**

previstos en el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 122-2002-EF y Decreto Supremo 063-2007-EF, como en el caso de certificados de trabajo en original, copia legalizada o certificada o cualquier otro medio de prueba que produzca certeza o convicción sobre el vínculo laboral.

Octavo: Que, estando a que el accionante sustenta su pretensión de reconocimiento de mayores años de aportación, no sólo con el mérito probatorio de su Certificado de Trabajo de fojas nueve sino también con el contenido de la Liquidación por Beneficios Sociales de fojas ciento diecinueve del expediente administrativo, y del carnet de fojas ciento diecisiete del expediente administrativo, expedido el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, documentos que han sido presentados en original y copia certificada respectivamente, que además no han sido observados ni tachados, tampoco se ha contradicho la veracidad de los datos que contienen, tanto más si la presente causa se ha tramitado en un proceso de cognición, sujeto a las etapas procesales que permiten cuestionar el mérito probatorio de los documentos ofrecidos en autos, conservando éstos su mérito probatorio, al haberse admitidos por la Juez de Primera Instancia en la audiencia única expedida mediante resolución número seis obrante a fojas setenta.

Noveno: Que, en tal sentido, este Colegiado, en aplicación del precedente vinculante antes referido, y del principio de verdad material recogido en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley N° 27444, considera que los mismos resultan ser documentos idóneos para la acreditación de los años de aportes que fueron desconocidos en sede administrativa, máxime si se tiene en cuenta que en dicho precedente, se ha señalado como conector la palabra “o”, es decir, no necesariamente se debe exigir, para tales efectos, *todos* los documentos a que se refiere el 54° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8710-2009
PIURA**

Decreto Supremo N.º 011-74-TR, tanto más si en la redacción de dicha norma se hace referencia a que se pueden presentar *cualquiera* de los documentos referidos.

Décimo: Que, estando a que los criterios esbozados en los considerandos precedentes han sido ratificados en reiteradas ejecutorias; éstos constituyen doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria, en virtud del mandato contenido en el artículo 34 de la Ley N.º 27584, en consecuencia en la sentencia de vista no se ha interpretado correctamente los alcances y significado de los dispositivos normativos denunciados, por tanto se configura la causal invocada, razón por la cual, corresponde estimar el recurso casatorio y actuar en sede de instancia confirmando la sentencia apelada, toda vez que, la misma ha sido expedida conforme al mérito de lo actuado y del derecho. Consecuentemente, corresponde ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que expida resolución reconociendo mayores aportaciones al demandante, así como el pago de los devengados e intereses legales a que hubiera lugar.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo; y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Domingo López Aguilar a fojas doscientos noventa y tres, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y seis, su fecha siete de setiembre de dos mil nueve; actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, de fojas doscientos cincuenta, que declara **FUNDADA** la demanda; **ORDENARON** que la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociendo al demandante siete años y cinco meses adicionales

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8710-2009
PIURA**

de aportes, efectuando un nuevo calculo del monto de la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 25967, con el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, sin costos ni costas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Juez Supremo señora Mac Rae Thays.-

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

Svag/Cvc